



RESOLUCION No. CSJHUR24-254
24 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 10 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Gladis Díaz Torres contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00182-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre la notificación realizada el 16 de noviembre de 2023.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de mayo de 2024 se requirió al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.
- 1.3. El doctor Ochoa Martínez atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 14 de marzo de 2019 correspondió por reparto el proceso verbal especial de titulación promovido por la señora Gladys Díaz Torres.
 - b. El 10 de mayo de 2019 se ofició a diferentes entidades y se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante.
 - c. 25 de julio de 2019, el despacho ordenó notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 C.G.P..
 - d. El 18 de julio de 2022 se dejó sin efectos el auto que antecede y se admitió la demanda.
 - e. El 31 de agosto de 2022, el despacho indicó que la notificación allegada por la parte actora no cumple con el pleno de los requisitos para ser tomada en cuenta.
 - f. El 1º de septiembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que surtiera la notificación personal de manera correcta.

- g. El 17 de octubre de 2023 se requirió por segunda vez a la parte actora para que realizara la notificación personal de manera adecuada.
- h. El 30 de noviembre de 2023, la parte actora allegó constancia de notificación.
- i. El 18 de diciembre de 2023 y el 22 de marzo de 2024 se requirió nuevamente a la parte demandante para que surtiera la notificación de manera adecuada.
- j. No obstante, el 14 de marzo de 2024, la parte actora solicitó al despacho que se pronunciara sobre la notificación realizada a la parte demandada.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre la notificación realizada a la parte pasiva, el 16 de noviembre de 2023³.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”⁴.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁵.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁶* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

³PDF 42 del Expediente Digital

⁴ Sentencia T-577 de 1998.

⁵ Sentencia T-604 de 1995.

⁶ Sentencia T- 292 de 1999

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez aportó el enlace del expediente digital con radicado 2019-00182-00.

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

⁷ Sentencia SU-394 de 2016.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las actuaciones surtidas en el proceso son las siguientes:

Fecha	Actuación
18/07/2022	Auto admitió la demanda verbal especial de titulación de predio ⁸ .
27/07/2022	Se allegó constancia de notificación
17/08/2022	
31/08/2022	Mediante constancia secretarial que indicó: <i>“Primero allega notificación virtual al correo electrónico, la cual no puede ser tenida en cuenta toda vez que carece de ACUSE DE RECIBIDO fecha indispensable para contabilizar términos, además, no indica la forma en la que adquirió la dirección de correo electrónico. Así mismo, allega constancia de envío a dirección física a través de empresa de correo, pero ésta la realiza a una dirección diferente a la indicada como domicilio de la demanda en el Certificado de Cámara de Comercio. Queda el proceso para notificar a la demandada”</i> ⁹ .
1/09/2022	El despacho requirió a la parte demandante para que realizara la notificación personal de la demandada a la dirección física contenida en el Certificado de Cámara de Comercio o que allegara las pruebas que acrediten que el correo electrónico notificaciones@alcaldiadneiva.gov.co corresponde a la parte pasiva de conformidad con la Ley 2213 ¹⁰ .
21/10/2022	El despacho, entre otras cosas, requirió nuevamente a la demandante para que surtiera de manera efectiva la notificación a la parte pasiva ¹¹ .
17/10/2023	El despacho insiste en que se cumpla la carga procesal de notificación.
16/11/2023	Se allegó la notificación objeto de la queja ¹² .
18/12/2023	El despacho ordenó a la parte demandante rehacer la notificación personal de la demandada y la requirió para que allegara la respectiva constancia de entrega legible de la misma notificación ¹³ .
22/03/2024	El despacho requirió una vez más a la demandante para que dentro de los treinta días siguientes efectuara las gestiones pertinentes tendientes a notificar el auto admisorio proferido el 18 de julio de 2022, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317 C.G.P..
10/05/2024	Solicitud de vigilancia judicial
21/05/2024	Mediante constancia secretarial se indicó que venció en silencio el término de 30 días otorgado a la parte para notificar el auto admisorio.

De la información registrada en la tabla anterior, se advierte que efectivamente el 16 de noviembre de 2023, la usuaria allegó constancia de notificación a la demandada Urbanización Neiva LTDA en liquidación.

Sin embargo, el 18 de diciembre siguiente, el despacho indicó que la documentación adjunta *“entremezcla la regulación y los requisitos de los mecanismos de notificación personal dispuestos en el artículo 291 del CGP y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”*, por lo que se ordenó rehacer la notificación personal.

⁸ PDF 06 del Expediente Digital

⁹ PDF 12 del Expediente Digital

¹⁰ PDF 13 del Expediente Digital

¹¹ PDF 29 del Expediente Digital

¹² PDF 42 del Expediente Digital

¹³ PDF 45 del Expediente Digital

El 22 de marzo de 2024, ante el silencio de la parte actora, el despacho requirió nuevamente a la usuaria para que notificara a la parte pasiva dentro de los siguientes treinta días, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317 C.G.P., término que se cumplió el 15 de mayo de 2024.

Ahora bien, es de señalar que el artículo 42, numeral 1 C.G.P. establece como un deber del juez, el de dirigir el proceso y velar por su pronta solución, para lo cual debe adoptar las medidas que sean conducentes para “impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, responsabilidad que, por supuesto, es compartida con las partes, quienes deben cumplir con **las cargas procesales que les corresponden**, como sería el caso haber notificado de manera adecuada a la parte demandada, acatando las recomendaciones realizadas por el despacho en reiterados requerimientos.

Por lo tanto, la tardanza para avanzar en las diligencias, no se debe a negligencia o desinterés por parte del operador judicial, sino a la falta de impulso por parte del actor procesal, quien a la fecha no ha surtido la notificación cumpliendo con los requisitos de ley.

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud, pues, como quedó registrado, el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, al momento de presentarse la vigilancia judicial ya había requerido en dos oportunidades para que la actora rehiciera la notificación.

7. Conclusión.

Al verificarse que el juzgado ha dado respuesta a todos los memoriales presentados en el proceso con radicado 2019-00182-00 y al evidenciar que no obran memoriales pendientes por resolver, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez y enterar a la señora Gladis Díaz Torres, en su calidad de usuaria, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716

de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ASDG/JDPSM